



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE SARAVENA(A)

Saravena (Arauca), 20 de Mayo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0453

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **YULFREDY FONSECA ORTEGA** contra **FLORENCIO VELANDIA RODRIGUEZ Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR** radicado con el N° **2021 - 00341**, para proveer lo pertinente a la inadmisión de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 4, 5, 9 y 11 del C.G.P., lo anterior en concordancia con el Art. 375 ibídem, inicialmente se tiene que los fundamentos facticos y pretensiones deberán aclararse expresando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la posesión ininterrumpida del predio de menor extensión a usucapir, en este mismo sentido se tiene que en la demanda se menciona que la parte demandante es YULFREDY FONSECA ORTEGA y en las pretensiones se solicita se declare que el señor OSCAR ENILSON NAVARRETE LEAL es el dueño del predio, lo cual no es claro para este despacho.

Asimismo, en la demanda se menciona como cuantía del proceso, la suma de \$7.000.000, sin embargo, no fue allegado el certificado de avalúo catastral del predio en mención expedido por la entidad competente para el caso el Instituto Geográfico Agustín Codazzi actualizado a la vigencia del año 2021, año de presentación de la demanda, lo que se requiere a fin de acreditar lo normado en el numeral 3 del Art. 26 que establece:

"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."

Por lo que se debe anexar el correspondiente avalúo catastral, expedido por la entidad competente a fin de corroborar por parte de este Despacho la cuantía del presente proceso, y así determinar el trámite a imprimir al mismo.

Finalmente y revisados los anexos de la demanda se evidencia en la anotación N° 09 del 27/11/2013 inscripción de Medida Cautelar por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER de INICIACION PROCEDIMIENTO DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO, por lo que se hace

necesario en aras de dar trámite a la presente demanda sea aportada la decisión de fondo que se tomó sobre el particular atendiendo a lo normado en el inciso 2 del numeral 10 del Art. 375 del C.G.P. que establece:

"En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia."

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A).

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días al demandante para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SARAVERENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11cac986094707984d50461a6dcb990c096386e797f116d19f83d82a5e8b0628

Documento generado en 20/05/2021 11:14:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>